

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 195/2017

Resolución

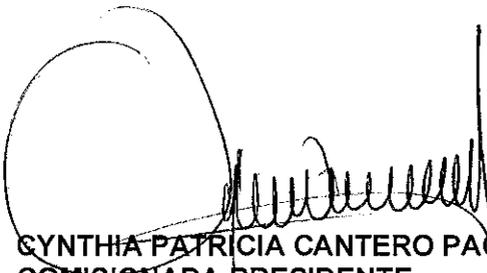
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

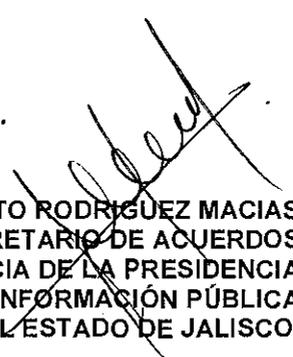
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**0195/2017**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Cocula,  
Jalisco.**

**07 de febrero de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**15 de marzo de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*En la contestación me dice que se mas especifico a mi criterio quedo claro que me refiero a si existen más que esta persona y que cantidad de dinero e le ha dado como apoyo como ellos refieren en los diversos oficios que me han respondido.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Es necesario justificar la ambigüedad en la que el recurrente recae al no precisar el tipo de apoyo otorgado para los asesores honoríficos del Presidente, pues si bien un asesor honorifico no recibe pago, se le da un apoyo mínimo e indispensable para el desempeño de sus actividades.*



**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que remita por medios electrónicos la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0195/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 0195/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

RECURRENTE: C. [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **0195/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00299017, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe el total de los apoyos otorgados a los asesores honoríficos del Presidente" (sic).

2.- Mediante oficio número UT/574/2017 de fecha 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO**, como a continuación se expone:

"A este respecto me permito informarle que solo se requiere ser más preciso en el tipo de apoyo a que se refiere para estar en posibilidad de atenderle como se merece."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 07 siete de febrero del año en curso, declarando de manera esencial:

"Interpongo recurso de REvisión toda vez que no se me da la información completa en diverso oficio me informan que cuentan únicamente con un asesor honorífico (...) sin embargo en la contestación me dice que se mas especifico a mi criterio quedo claro que me refiero a si existen mas que esta persona y que cantidad de dinero e le ha dado como apoyo como ellos refieren en los diversos oficios que me han respondido."

4.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 0195/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 0195/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado**,

**RECURSO DE REVISIÓN: 0195/2017.**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/143/2017 en fecha 21 veintiuno de febrero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 27 veintisiete del mes de febrero de la presente anualidad, oficio de número 422/2017 signado por **C. C. Francisco Javier Buenrostro y Luisa Díaz Ramírez** en su carácter de **Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia respectivamente**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 18 dieciocho copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...Es necesario justificar la ambigüedad en la que el recurrente recae al no precisar el tipo de apoyo otorgado ara los asesores honoríficos del Presidente, pues si bien un asesor honorifico no recibe pago alguno, por reciprocidad a su valiosa colaboración y para que este no represente una erogación de su sustento, se le da un apoyo mínimo e indispensable para el desempeño de sus actividades, que puede ser en especie, combustible y a alimenticio, razón por la cual el Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor, responsable de dar respuesta, pide a (...) en su solicitud de información para darle la debida atención (...)

(...) asegura, sin prueba o justificación alguna más que "su criterio", que existen más personas que (...) como asesores honoríficos (...)

En aras de la transparencia y que la información que se contesta no cumpliera las expectativas que deriva en el presente Recurso de Revisión, solicito mediante oficio UT/843/2017 a la encargada de la Hacienda Pública Municipal, la L.C.P Laura Rico Moreno, con fecha de 24 de Febrero, que se me informe si existe algún apoyo destinado para el asesor honorifico Armando Núñez Ramos, y si existiera, presentara las evidencias necesarias o complementaria que genere, posea o administre ene l ejercicio de su facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto por lo que solito sea entregada dicha evidencia bajo y en caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo de 10 MG al que responde la L.C.P. Laura Rico Moreno, , Encargada de Hacienda Municipal mediante oficio H.M. N°.232/2017/2015-2018 en el que señala lo siguiente:

"A este respecto me permio informar que **SOLO EXISTE UN ASESOR HONORIFICO QUE ES EL (...)**  
(...)

*Existe un apoyo y el documento comprobatorio no se encuentra de manera electrónica pero puede pasar a cubrir el costo Por copia certificada de \$35.00 en esta hacienda municipal con un total de copias certificadas de 4 siendo el costo total de \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00(100 M-N.) cubriendo el costo puede pasar a este departamento de hacienda municipal por su copia certificada (...)*

**7.-** En el mismo acuerdo citado, de fecha 28 veintiocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la

**RECURSO DE REVISIÓN: 0195/2017.**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 28 veintiocho del mes de febrero del año en curso, manifestaciones que versan en lo siguiente:

1.-No se me proporciona la información en tiempo necesito interponer recurso, lo que he hecho en más de 20 ocasiones situación que debe conocer puesto que les ha tocado resolver y admitir.  
Aun con esto no se me proporciona la información completa  
No se me informa la información en tiempo  
Solicito se aperciba y sancione conforme a derecho al Sujeto obligado.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

**RECURSO DE REVISIÓN: 0195/2017.**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 07 siete del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 03 tres del mes de febrero del presente año, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 07 siete del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 27 veintisiete del mes de febrero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de Información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual genero el número de folio 00299017, de fecha 24 de enero del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio número UT/574/2017 signado por el Auxiliar de la Unidad de Transparencia, a través del cual se da contestación a la solicitud de información de folio 00299017.
- c) Copia simple del oficio número 032/2017/2015-2018, signado por el Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor Administrativo, dirigido a la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de Información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual genero el número de folio 00299017, de fecha 24 de enero del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio número UT/574/2017 signado por el Auxiliar de la Unidad de Transparencia, a través del cual se da contestación a la solicitud de información de folio 00299017.
- c) Copia simple del oficio número UT/424/2017 signado por a la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor Administrativo, de fecha 25 de enero del año 2017.
- d) Copia simple del oficio número 032/2017/2015-2018, signado por el Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor Administrativo, dirigido a la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha 30 de enero del año 2017.

**RECURSO DE REVISIÓN: 0195/2017.**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

- e) Copia simple del oficio número UT/843/2017, signado por la Lic. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido a la C. Laura Rico moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, de fecha 24 de febrero del año 2017.
- f) Copia simple del oficio número 232/2017/2015-2018, signado por la C. Laura Rico moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, dirigida a la C. Luisa Díaz Ramírez, de fecha 27 de febrero del año 2017.
- g) Copia simple de los acuerdos de fecha 08 ocho y 13 trece de fecha del año 2017 dos mil diecisiete, dictados por la Ponencia de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales de Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el total de los apoyos otorgados a los asesores honoríficos del Presidente.

Por su parte el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, dio respuesta señalando que para poder estar en la posibilidad de entregar la información solicitada era necesario que se precisara el tipo de apoyo a que se refería el solicitante.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que no se entrega lo solicitado, así mismo señala que queda más que claro que su solicitud se refiere a que se informe el total de personas que son asesores honoríficos del presidente municipal y la cantidad de dinero que se les otorga como apoyo a sus labores.

Cabe señalar, que el sujeto obligado al presentar el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora, señala que un asesor honorífico no recibe pago alguno, por sus labores realizadas sin embargo si se les otorga un apoyo mínimo para el desempleo de dichas actividades, el cual puede consistir en especie, combustible y/o alimentación, por lo que ante la ambigüedad de la solicitud era necesario aclararla, para darle una debida atención, así mismo se precisa que solo existe un asesor honorífico.

Es de precisar que el sujeto obligado señaló que no tiene recibida ninguna solicitud a nombre del hoy recurrente, en razón de que en sus registros no existe una solicitud que coincida con el nombre de quien

RECURSO DE REVISIÓN: 0195/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

está presentando el recurso de revisión que nos ocupa, ya que se advierte que el nombre del solicitante y del recurrente en el presente recurso tienen el mismo nombre pero varía en una letra (r), toda vez que hay una omisión en dicha letra en el nombre del recurrente.

Al respecto, este Órgano Garante considera que si bien es cierto existe una omisión en una de las letras del nombre del solicitante, no es una razón suficiente para negar o no admitir el presente recurso de revisión, pues existe una identidad entre el solicitante y el recurrente, dado que el nombre y apellido es el mismo, no obstante varía en una letra, porque los agravios del recurrente son coincidentes y congruentes con la solicitud y la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en lo que respecta al que el sujeto obligado no se le proporcionó la información, toda vez que el lugar de pronunciarse respecto a lo petitionado, se limitó a señalar que la solicitud debía ser precisada para darle una debida atención.

Es así porque siguiendo el principio rector de suplencia de la deficiencia que rige en la materia de acceso a la información pública, no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes, por lo que es obligación de todos los sujetos obligados suplir cualquier deficiencia formal, así como **orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública**, en términos del artículo 5.1 fracción XV de la ley de la materia, que se cita:

**Artículo 5. Ley – Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

...

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado consideraba que la solicitud no era clara, por lo que debía precisarse su contenido, contaba con dos días hábiles siguientes a su presentación, para prevenir al solicitante, en el sentido de que aclarará o subsanará alguna omisión en que incurrió referente a los requisitos que debía cumplir para su respectivo trámite, otorgándole para tal efecto el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, en términos del artículo 82.2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

**Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos**

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Situación que no ocurrió, aunado a lo anterior, es de destacar que aun cuando el Sujeto Obligado haya hecho la prevención en tiempo y forma, y el solicitante hubiera sido omiso en contestarla, no es razón suficiente para tenerla por no presentada, tomando en cuenta de que de dicha solicitud se desprenden

RECURSO DE REVISIÓN: 0195/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

datos suficientes para poder proporcionar lo peticionado, puesto que se requirió el monto de los apoyos que se les otorga a los asesores jurídicos, por lo tanto si en el Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco existen asesores Jurídicos a los cuales se les proporcionan a apoyos para para la realización de sus labores, el Sujeto Obligado debió entregar la información referente a dichos apoyos.

Ahora bien, el sujeto obligado hace actos positivos en el informe de ley, al señalar que el documento comprobatorio de los gastos del asesor jurídico no se encuentra de manera electrónica, por lo que para poder acceder a dicha información se deberá previo a ello, cubrir por cada copia certificada la cantidad de \$35.00 en la hacienda municipal, siendo un total de copias certificadas de 4 siendo el costo de \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo argumentado por el Sujeto Obligado, se tiene que dicha respuesta condiciona el acceso a la información pública, pues **este debió digitalizar y remitir la información solicitada** atendiendo los principios rectores de la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, así como la consulta jurídica 15/2014 de la sesión del Pleno de este Instituto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, se advierte de dichos actos positivos que el sujeto obligado puso a disposición la información en la modalidad de copia certificada, siendo el caso que dicha modalidad no fue señalada por el solicitante, sino contrario a ello, requirió la información vía Infomex Jalisco.

En ese sentido es importante considerar que la solicitud de información que nos ocupa, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicho sistema fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como parte de los principios rectores en la interpretación y aplicación de la misma, el de **gratuidad** en el sentido de que la búsqueda y acceso a la información pública debe ser gratuita, de igual forma el principio de **sencillez y celeridad** establece que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, debe optarse por lo más sencillo o expedito.

Finalmente la consulta jurídica 15/2014 aprobada por el Pleno de este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, establece que, no obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como a continuación se cita:

"ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ..."

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado debió entregar la información solicitada, escanearla y remitirla a través del sistema Infomex (PNT) sin costo alguno para el solicitante, **hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitiera**, razón por la cual se estima procedente requerir al sujeto obligado para que **remita una parte** de la información solicitada, a través del sistema Infomex o correo electrónico **hasta donde la capacidad del mismo sistema de que se trate lo permita**.

**RECURSO DE REVISIÓN: 0195/2017.**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

En consecuencia se ordena **REVOCAR** la respuesta y **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a efecto de que remita por medios electrónicos la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

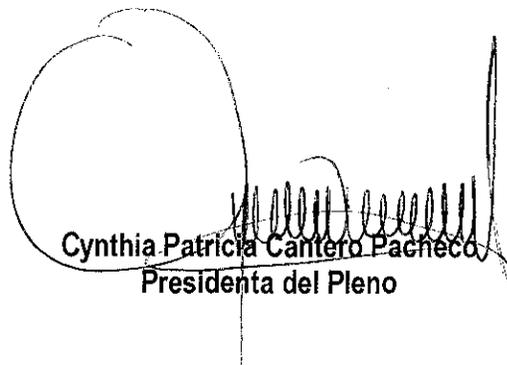
**TERCERO.-** Se **REVOCA y se REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a efecto de que remita por medios electrónicos la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días posteriores al término del plazo antes otorgado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 0195/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0195/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.